

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2733-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2016-051

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600016921, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 553-2016, complementado con la Notificación de Cargo realizada a través del Oficio N° 1657-2016, a la empresa LUZ DEL SUR S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR), con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-27-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a LUZ DEL SUR por presuntamente incumplir con el Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015.
 - b) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer cuarto trimestre de 2015.
 - c) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2015.
- 1.3. Mediante los Oficios Nos. 553-2016 y 1657-2016, notificados el 8 de marzo y 12 de setiembre de 2016, respectivamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador a LUZ DEL SUR por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. A través de las Cartas S/N recibidas el 15 de abril y 19 de setiembre de 2016, respectivamente, LUZ DEL SUR presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, los que a continuación se detallan:
 - 1.4.1. **Respecto a la “Notificación de Cargo”**
 - a) Señala que mediante Oficio N° 553-2016, notificado el 8 de marzo de 2016, Osinergmin ya había iniciado un procedimiento administrativo sancionador por incumplimientos al Procedimiento para el segundo semestre de 2015. Pese a ello, indica que mediante el Oficio N° 1657-2016 se le volvió a iniciar

un procedimiento administrativo sancionador bajo el título "Notificación de cargo", que en esencia viene a ser lo mismo que el inicio del procedimiento sancionador contemplado en el Oficio N° 553-2016, pues el numeral 3 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(...) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado."

- b) En ese sentido, solicita emitir un pronunciamiento sobre el procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 553-2016, pues en la actualidad existen dos procedimientos sancionadores iniciados contra LUZ DEL SUR por las mismas supuestas infracciones y por dos órganos distintos que forman parte de Osinergmin.

1.4.2. Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015

Respecto al trabajo programado para el 2 de setiembre de 2015

- a) Manifiesta que de acuerdo al programa de operación diaria del CDES se tenía la Unidad G1 despachando y la Unidad G2 parada por disponibilidad hídrica según el programa de operación diario. Agrega que se coordinó con el CC COES para iniciar los trabajos a las 02:00 horas, y que con su aprobación se efectuó la parada de la Unidad G1 que se encontraba despachando mientras se inició el proceso de arranque de la Unidad G2.
- b) Asimismo, indica que el mantenimiento programado fue planificado para mejorar el Sistema de Join Control, en el cual se tienen que controlar una serie de parámetros y variables ya que es un sistema que se tiene que ir ajustando con el tiempo y estas pruebas no se pueden efectuar en paralelo con las pruebas del comisionamiento, ya que se empieza a trabajar con este sistema una vez se tenga la operación estable de las Unidades.
- c) En ese sentido, precisa que el mantenimiento programado consistía en ir ajustando a las condiciones presentes de planta los parámetros necesarios para su operación óptima, situación que por lo sofisticado de los parámetros y sistemas llevaron a su proveedor a tener un retraso en la Unidad G1. Respecto a la unidad G2, indica que ésta quedó parada de acuerdo al programa de despacho diario.

Respecto al trabajo programado para el 8 de setiembre de 2015

- d) Señala que se programó el mantenimiento para solución de observaciones en la Unidad G1, las que se presentan normalmente en la etapa Inicial de Operación de una Central Hidroeléctrica.
- e) Indica que estas observaciones fueron detectadas y/o registradas luego del ingreso en operación comercial de las unidades de la central Hidroeléctrica Santa Teresa (01.09.2015).

- f) Asimismo, manifiesta que durante la ejecución del mantenimiento, en la revisión de las vibraciones en el cojinete de la turbina a cargo de su especialista, se efectuaron diversas pruebas de inyección de aire a la turbina para la reducción de niveles de vibración, los cuales por la naturaleza misma de los trabajos, se tuvieron que prolongar hasta reducir los niveles a condiciones aceptables. Agrega que para estos trabajos se contó con la asistencia técnica de especialistas de Italia y Austria de Andritz Hydro para una solución optima.

1.4.3. Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el cuarto trimestre de 2015

Respecto al trabajo programado para el 11 de noviembre de 2015

- a) Aclara que el 8 de noviembre a las 20:27 horas tuvo una interrupción imprevista en la C.H. Santa Teresa por actuación de la protección de falla a tierra 64B del transformador de potencia, en el lado 13.8 kV que corresponde a la derivación de la Unidad G1. Sostiene que debido a las fallas y daños ocurridos desde ese momento, estuvo fuera de servicio la Unidad G1 hasta el día 13 de noviembre a las 01:22 horas, que sincronizó con el sistema luego de culminar las reparaciones realizadas.
- b) Agrega que con estos antecedentes, se programó el mantenimiento correctivo para el 11 de noviembre, a fin de solucionar la falla a tierra en el lado 13,8 kV de la Unidad G1. Precisa que durante el mantenimiento se pudo determinar en inspección, daños en los terminales de los cables de media tensión de la Unidad G1, los cuales muestran derrame del sellante (mastic). Adicionalmente, indica que se detectó un transformador de corriente quemado en el lado de media tensión de la salida de la Unidad G1 (T11 de fase R).

Respecto al trabajo programado para el 12 de noviembre de 2015

- c) Precisa que se continuó con el mantenimiento correctivo. Agrega que luego de las mediciones efectuadas a las 5 ternas de cables de comunicación de 13,8kV, se determinó efectuar el cambio de los 15 terminales de 13,8kV. Precisa que al culminar se ejecutó las pruebas de rigidez dieléctrica y posteriormente el conexionado respectivo.
- d) Adicionalmente, indica que solicitó al COES la desconexión de la C.H. Santa Teresa con la parada de la Unidad 2 a las 23:45 horas del 12 de noviembre, para la conexión de los cables (ya reparados), y para la instalación de una platina de empalme entre las barras que conectaban al transformador de corriente retirado (fallado). Agrega que se arrancó la Unidad 1 y se mantuvo en velocidad nominal sin carga para verificación de estabilidad de parámetros eléctricos y de temperatura, llegando a sincronizar con el sistema a la 01:22 horas del 13 de noviembre de 2015.

- e) Sostiene que, como se desprende de lo señalado, los trabajos de mantenimiento correctivo de la Unidad 1 no fueron un evento programado, sino un evento fortuito ocasionado por una falla imprevista, por lo que se requirió de diversas actividades correctivas para su puesta en funcionamiento.

Respecto al trabajo programado para el 20 de noviembre de 2015

- f) Precisa que se tuvieron programadas las siguientes actividades:
- El desmontaje de la extensión de aireación temporal instalada en la turbina de la Unidad 1, que había sido instalada para atenuar las altas vibraciones de la turbina. Asimismo, la reubicación/acondicionamiento de los sensores de vibración de los cojinetes, trabajos ejecutados por los especialistas de Andritz Hydro.
 - Inspección de rodete y componente de la turbina de la Unidad 1, mantenimiento preventivo.
- g) Indica que, una vez culminadas las actividades, dentro del tiempo programado se declara la disponibilidad de la Unidad G1, sin embargo en el proceso de arranque se encontró una alarma activa referida al sistema de frenado del generador, lo cual ocurrió en forma imprevista, pues no se tenía programada ninguna actividad en el sistema de frenos del generador.
- h) Asimismo, señala que, después de revisar el sistema eléctrico y de aire comprimido del panel de control de frenado, se decidió ingresar al compartimento del cojinete intermedio y verificar los gatos/pistones de frenado. Precisa que para esto fue necesario desmontar el manhole, tapas y coberturas.
- i) Finalmente, manifiesta que luego de las evaluaciones realizadas, se encontró que uno de los gatos de frenado, aun estando en la posición "no aplicado", sin presión de aire, no llegaba a activar el sensor de límite de carrera que envía la información de "no estar aplicado" al SCADA, por lo cual no se tenían condiciones de arranque de la Unidad G1.

Respecto al trabajo programado para el 23 de noviembre de 2015

- j) Manifiesta que se tuvieron programadas las siguientes actividades:
- Trabajos de mejora en el sistema de vibraciones de la Unidad G2 a cargo del especialista Andritz Hydro.
 - Inspección de rodete y componente de la turbina de la Unidad 1, mantenimiento preventivo.
- k) Agrega que se culminaron las actividades satisfactoriamente en el periodo programado y se declaró la disponibilidad de la Unidad G2 al COES y se procedió a dar la orden de arranque de la Unidad G2 desde el SCAOA. Precisa que en el proceso de arranque, se produjeron disparos en varios intentos (hasta 3 intentos) ocasionados por baja presión de aceite en el gobernador.

- l) Señala que su personal realizó las verificaciones en el gobernador y modificaciones en la configuración de parámetros (presión de aceite y de nitrógeno), con lo que se solucionó el problema y se pudo arrancar la Unidad hasta sincronizar con el sistema.
- m) Finalmente, indica que luego de solucionar estos inconvenientes coordinó con el COES la sincronización de la Unidad G2, que finalmente arrancó y sincronizó con el sistema a las 18:29 horas.

Respecto al trabajo programado para el 17 de diciembre de 2015

- n) Manifiesta que para este mantenimiento programado se tenía que realizar la apertura de alabes directrices cuando la unidad estaba parada, con la finalidad de posibilitar la inspección completa de los alabes directrices y el ingreso a la zona del rodete, actividades que estaban previstas en el mantenimiento programado.
- o) Agrega que para dicho fin, se contó con el procedimiento de trabajo de su especialista Andritz Hydro para la apertura/cierre de alabes directrices, y se habilitó algunos comandos en el SCAOA; sin embargo, manifiesta que en el transcurso de 105 trabajos se presentaron algunos inconvenientes que originaron un retraso menor para la sincronización de la Unidad G2.

1.4.4.No haber remitido justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado durante el segundo semestre de 2015

- p) Manifiesta que ha remitido la justificación técnica de cada uno de los casos con exceso de tiempo al correo unidadcoes@osinergmin.gob.pe para el ingreso a su portal debido a que, debido al periodo excedido, personal de Osinergmin le informó que no era posible habilitar el ingreso temporal al portal.

- 1.5. El 21 de diciembre de 2017, a través del memorándum DSE-CT-429-2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 233-2017-DSE, que recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador bajo análisis.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el diario oficial El Peruano, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria,

que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber excedido el plazo para la actividad de mantenimiento para el cuarto trimestre de 2015.
- 3.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2015.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a la “Notificación de Cargo”

Al respecto, es preciso indicar que, contrariamente a lo señalado por LUZ DEL SUR, no existe duplicidad de procedimientos administrativos iniciados respecto al mismo periodo de supervisión.

En este extremo, corresponde mencionar que si bien el Oficio N° 553-2016 dio inicio al presente procedimiento, a través del Oficio N° 1657-2016 se procedió a corregir un error contenido en el oficio inicialmente notificado; sin embargo, no implicó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Por tal motivo, lo alegado por LUZ DEL SUR carece de sustento.

4.2. Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015

Respecto al trabajo programado para el 2 de setiembre de 2015

Es preciso indicar que en el reporte del despacho que presenta LUZ DEL SUR se muestra que la unidad G2 (cuyo mantenimiento estaba programado en el mismo horario de la unidad G1), cubrió parcialmente la salida por mantenimiento del G1. En ese sentido, el descargo presentado por la empresa es admitido para la unidad G1.

De otro lado, respecto a la unidad G2 cuya ejecución del mantenimiento duró de las 2:25 a 6:17 horas, es preciso indicar que ésta no guarda relación con la generación reportada por la LUZ DEL SUR (que se ha verificado con información de medidores de generación reportada por el COES). Por lo tanto, se ha verificado que la duración del mantenimiento de la unidad G2 informada por el COES no es correcta, de lo que se puede concluir que la unidad G2 no excedió el mantenimiento programado. En ese sentido, corresponde admitir el descargo respecto a la referida central.

Respecto al trabajo programado para el 8 de setiembre de 2015

Al respecto, cabe precisar que la actividad de mantenimiento programada corresponde a "Parada del Generador". En ese sentido, se ha podido verificar que señala que para solucionar diversas observaciones de la unidad G1, LUZ DEL SUR efectuó diversas pruebas para reducir los niveles de vibración, las cuales se prologaron hasta reducir los niveles de vibración a valores aceptables. Sin embargo estas actividades se consideran diferentes a la actividad programada y, en consecuencia, no se excedió la duración programada.

Por los motivos descritos en los párrafos precedentes corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

4.3. Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el cuarto trimestre de 2015

Respecto al trabajo programado para el 11 de noviembre de 2015

De lo mencionado por LUZ DEL SUR, se ha podido verificar que la mayor duración de la actividad de mantenimiento programada se debió a fallas que se superpusieron sobre la actividad de mantenimiento programada; sin embargo, no guardan relación con la actividad programada. En ese sentido, LUZ DEL SUR no excedió la duración programada.

Respecto al trabajo programado para el 12 de noviembre de 2015

Conforme a lo indicado en la sección anterior se ha podido verificar que LUZ DEL SUR continuó con un mantenimiento correctivo originado por fallas. En ese sentido, corresponde admitir los descargos presentados por LUZ DEL SUR.

Respecto al trabajo programado para el 20 de noviembre de 2015

Se ha verificado que la actividad de mantenimiento que origino que la duración del mantenimiento programado se extendiera, era diferente a la actividad programada. Por tal motivo, no se considera que la actividad de mantenimiento programada fuese excedida.

Respecto al trabajo programado para el 23 de noviembre de 2015

LUZ DEL SUR manifiesta que culmino la actividad programada en el tiempo previsto, que se declaró la disponibilidad de unidad, y que produjo 3 arranques fallidos por baja presión de aceite en el gobernador. En ese sentido, y al haberse verificado que la actividad de mantenimiento concluyó dentro del plazo previsto y que las fallas posteriores, ajenas al mantenimiento programado, fueron las que originaron el exceso de la duración, corresponde admitir los descargos presentados por LUZ DEL SUR.

Respecto al trabajo programado para el 17 de diciembre de 2015

De los descargos presentados por LUZ DEL SUR se ha podido comprobar que se presentaron inconvenientes en el desarrollo de la actividad de mantenimiento, entre ellos el ingreso de comandos al SCADA, cuya intervención no estaba prevista en la actividad programada. Por tal motivo, el exceso se debió a la intervención en el SCADA, considerándose admitido el descargo presentado.

Por los motivos descritos en los párrafos precedentes corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

4.4. No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre del 2015.

De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2.2 y 3.2.3 precedentes, se ha comprobado que la duración de los mantenimientos ejecutados fue inferior al periodo programado, por lo que no correspondía a LUZ DEL SUR remitir justificación alguna.

En ese sentido, corresponde disponer el archivo de la presente imputación.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa LUZ DEL SUR S.A.A. a través de los Oficios Nos. 553-2016 y 1657-2016, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a), b) y c) del numeral 1.2 de la presente Resolución.



Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)